



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

**JUICIOS PARA LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DE LA
CIUDADANÍA:**

JC-17/2026 Y JC-20/2026 ACUMULADO

RECURRENTE:

DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPPSO)

¹

AUTORIDAD RESPONSABLE:

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL
INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE BAJA
CALIFORNIA

TERCERO INTERESADO:

NINGUNO

MAGISTRADA INSTRUCTORA:

CLAUDIA LIZETTE GONZÁLEZ GONZÁLEZ

Mexicali, Baja California, uno de julio de dos mil veintiséis².

Vistos los autos que integran el presente expediente, y una vez analizadas las constancias que obran en el mismo, la suscrita, Magistrada en funciones responsable de la substanciación procede a analizar el cumplimiento de los requisitos de procedibilidad de los juicios en que se actúa, de la manera siguiente:

1.1. Recurrentes

a) Forma. Los medios de impugnación se presentaron por escrito ante la Oficialía de partes de este Tribunal Electoral, identificando el nombre y firma autógrafa de la accionante; asimismo, se precisaron los actos impugnados, el nombre de la autoridad responsable, así como los hechos y agravios en los que funda su acción.

b) Oportunidad. Se advierte que, en el expediente **JC-17/2026**, la parte actora señaló como acto impugnado el consistente en *“la determinación adoptada por la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral de Baja California, en la sesión celebrada el veintiocho de mayo, mediante la cual, al rechazarse por*

¹ En términos del Lineamiento para la elaboración de versiones públicas aprobado por el Pleno del Tribunal de Justicia Electoral de Baja California, y conforme a lo previsto en los artículos 3, fracciones X, y XXX, 4, 6 de la Ley General para la Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; 3, fracción XXI, 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como, 4, fracciones VIII y IX, 16 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Baja California; 3, fracción II, 13, 14 y 18 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

² Todas las fechas mencionadas se refieren al año dos mil veintiséis, salvo mención expresa en contrario.

mayoría el proyecto sometido a consideración de dicho órgano colegiado, se niegan las medidas cautelares solicitadas (a y b) y se desecha la medida que el propio proyecto concedía de oficio (c)”.

Al respecto, se advierte que la parte actora presentó el escrito de demanda correspondiente al expediente **JC-17/2026**, ante la autoridad responsable, el veintinueve de mayo.

En tal virtud, conforme a las constancias que obran en autos y tomando en consideración que la determinación impugnada en el expediente **JC-17/2026** fue emitida y notificada a la parte actora el veintiocho de mayo; que interpuso la demanda el día siguiente; entonces, resulta evidente que dicha impugnación fue interpuesta dentro del término de cinco días previsto en el artículo 295 de la Ley Electoral del Estado de Baja California.

Por otra parte, respecto al expediente **JC-20/2026**, la promovente impugna el Acuerdo **IEEBC/CQyD/A006/2026**, emitido por la referida Comisión, el veintiocho de mayo, mediante el cual se resolvió la solicitud de medidas cautelares formulada dentro del citado procedimiento especial sancionador.

Asimismo, se advierte que la parte actora presentó el escrito de demanda correspondiente al expediente **JC-20/2026**, ante la autoridad responsable, el ocho de junio.

En ese tenor, de autos se observa que el acuerdo controvertido en el expediente **JC-20/2026**, si bien fue emitido el veintiocho de mayo, empero, fue notificado a la parte actora el dos de junio siguiente, cuestión que confirma la propia autoridad responsable, y de igual manera, se advierte que el escrito de demanda fue presentado el ocho de junio del mismo año; en ese sentido, resulta evidente que dicho medio de impugnación también fue interpuesto dentro del término de cinco días previsto en el ya mencionado numeral 295 de la Ley Electoral local.

Lo anterior, tomando en consideración los días hábiles, con excepción de sábados y domingos, así como los días inhábiles en términos de ley, de conformidad con el artículo 294, párrafo tercero, de la Ley Electoral³.

³ **“Artículo 294.-**

(..)

Cuando el acto reclamado se produzca durante el tiempo que transcurra entre dos procesos electorales, el cómputo de los plazos se hará contando solo los días hábiles, debiendo entenderse por tales todos los días a excepción de los sábados, domingos y los días inhábiles, en términos de Ley.”



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

c) Interés, legitimación y personería. Respecto al **JC-17/2026**, el análisis de su interés, legitimación y personería se reserva para el momento procesal oportuno.

Por otra parte, en cuanto al **JC-20/2026**, se satisface el requisito de **personería**, toda vez que el juicio fue promovido por **DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPPO)**, por su propio derecho, en su calidad de denunciante dentro del procedimiento especial sancionador IEEBC/UTCE/PES/**DATO PROTEGIDO (LGPDPPO)**/2026.

Así también, se tiene por acreditado el **interés** y la **legitimación** con el que actúa la promovente del presente juicio, toda vez que se trata de una impugnación interpuesta por una ciudadana, quien considera que el acto reclamado a la autoridad responsable afecta su esfera de derechos, que no tiene el carácter de irrevocable y no procede otro recurso, por lo que se cumplen los requisitos previstos en el numeral 297, fracción I, en relación con el diverso 288 BIS, fracción III, inciso c), ambos de la Ley Electoral local.

d) Definitividad. Este requisito se encuentra colmado, en virtud de que no se advierte la existencia de algún otro medio de impugnación que deba agotarse por los recurrentes antes de acudir a esta instancia.

e) Medios de prueba. De los escritos de demanda se advierte que la parte actora ofreció diversos medios de prueba en su escrito de demanda correspondiente al juicio JC-17/2026; al respecto, se reserva proveer respecto a las referidas pruebas, hasta el momento del dictado de la resolución correspondiente, de ser procedente.

Por otra parte, por lo que hace al juicio JC-20/2026, la recurrente ofreció diversas documentales públicas, así como la instrumental de actuaciones y presuncional en su doble aspecto, legal y humana; entre ella, se advierte que la parte actora ofreció la documental pública identificada como **“4. LA DOCUMENTAL PÚBLICA, consistente en el acta y la videograbación íntegra de la sesión de la Comisión de 28 de mayo de 2028, incluido el proyecto originalmente circulado con la medida oficiosa (c).”** respecto de la cual solicita que este Tribunal requiera su remisión a la autoridad responsable.

Al respecto, la prueba ofrecida carece de aptitud demostrativa respecto de los hechos que constituyen la litis –consistente en determinar si, en el caso, resultó apegado a derecho el acuerdo emitido por la autoridad responsable-, al versar sobre el desarrollo de una sesión celebrada por la Comisión de quejas y denuncias; de ahí que, toda vez que en el caso no se combate dicha sesión, sino en el JC-17/2026, dado que, el acto aquí controvertido es el acuerdo **IEEBC/CQyD/A006/2026**, por ende, su desahogo no aporta elementos relevantes para la resolución de este asunto. De ahí que no amerite su solicitud por parte de este Tribunal.

Por otra parte, en relación con la documental identificada como “**6. LA DOCUMENTAL PÚBLICA**, consistente en el Acuerdo **IEEBC/UTCE/PES/175/2024**”, así como las sentencias de autoridades jurisdiccionales, citadas en sus escritos de demanda, se consideran hechos notorios para este Tribunal Electoral, al consistir en una constancia que obra en los archivos de este órgano jurisdiccional, en el expediente PS-11/2025. De ahí que resulte innecesaria su solicitud a la autoridad responsable.

De igual manera, respecto a las ejecutorias citadas en su escrito de demanda, se consideran hechos notorios para este Tribunal Electoral.

1.2. Autoridad responsable

a) Trámite. De las constancias que obran en el expediente, se desprende que se realizaron los actos y diligencias necesarias para el trámite de los recursos, por lo que dio cumplimiento con lo dispuesto por los artículos 289, 290 y 291 de la Ley Electoral del Estado de Baja California, al remitir a este Tribunal sus informes circunstanciados, escritos de demanda, así como las cédulas de conocimiento al público, acompañadas de sus razones de fijación y retiro, de las que constan que no compareció tercero interesado.

b) Medios de prueba. De los informes circunstanciados antes referidos, se advierte que acompañó copia certificada de diversas documentales públicas, así como la instrumental de actuaciones y la presuncional en su doble aspecto, legal y humana.

Por lo anterior, con fundamento en los artículos 282, fracción IV, 294, 295, 296 y 311, fracciones I, VI y VII, de la Ley Electoral del Estado de Baja California; 14, fracciones IV y V, de la Ley del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

California; así como 45 y 48 del Reglamento Interior de este Tribunal, se dicta el siguiente:

ACUERDO:

PRIMERO. Se **reserva** proveer respecto al juicio de la ciudadanía JC-17/2026 para el momento procesal oportuno.

SEGUNDO. Se **admite** el juicio de la ciudadanía JC-20/2026.

TERCERO. Se **admiten** las pruebas ofrecidas por la parte actora en el JC-20/2026, las cuales se tienen por desahogadas por su propia y especial naturaleza y se reserva su valoración al momento procesal oportuno, con excepción de la documental pública precisada en el considerando 1.1, inciso e), del presente acuerdo, por las razones ahí expuestas.

CUARTO. No advirtiéndose la necesidad de práctica o de diligencia alguna, se declara **cerrada la instrucción**; en consecuencia, se procede a formular el proyecto de resolución correspondiente.

NOTIFÍQUESE a las partes **POR ESTRADOS**; publíquese por **LISTA** y en el **SITIO OFICIAL DE INTERNET** de este órgano jurisdiccional electoral, de conformidad con los artículos 302, fracción II, de la Ley Electoral del Estado de Baja California; 63, 64, 66, fracción V, y 68 del Reglamento Interior del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California.

Así lo acordó y firma la Magistrada en funciones encargada de la instrucción **CLAUDIA LIZETTE GONZÁLEZ GONZÁLEZ**, ante el Secretario General de Acuerdos en funciones, **JUAN PABLO HERNÁNDEZ DE ANDA**, quien autoriza y da fe. **RÚBRICAS.**

EL SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS EN FUNCIONES DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, CERTIFICA QUE LA PRESENTE DETERMINACIÓN ES REPRODUCCIÓN FIEL Y EXACTA DE LA QUE SE ENCUENTRA EN EL EXPEDIENTE CORRESPONDIENTE.